

**JUICIOS DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-320/2010 Y
SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICION “UNIDOS POR
LA PAZ Y EL PROGRESO” Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
OAXACA**

**TERCERO INTERESADO: COALICION
“UNIDOS POR LA PAZ Y EL
PROGRESO”**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a nueve de noviembre de dos mil diez.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes al rubro indicados, relativos a los juicios de revisión constitucional electoral promovidos, respectivamente, por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” y el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la resolución emitida el veintidós de septiembre de dos mil diez, por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, en el recurso de inconformidad identificado bajo el expediente RIN/GOB/XXII/09/2010 en el cual se impugnó el cómputo distrital que se realizó en el XXII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca respecto de la elección de Gobernador del Estado, y

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos expuestos por los enjuiciantes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en autos, de los expedientes de los juicios al rubro indicados, se advierten los antecedentes siguientes:

1. Inicio de proceso electoral. El doce de noviembre de dos mil nueve, mediante sesión especial, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca se instaló formalmente para dar inicio al proceso electoral, con el fin de renovar a sus poderes ejecutivo, legislativo, así como concejales de los ayuntamientos.

2. Aprobación de convenios. El diecisiete de febrero de dos mil diez, en sesión especial, el citado Consejo General aprobó los convenios de coalición que presentaron los partidos políticos que participaron en el proceso electoral ordinario de dos mil diez.

3. Modificación de plazos para el registro de candidatos. El doce de abril de dos mil diez, el referido Consejo General modificó los plazos para el registro de candidatos a Gobernador, Diputados y concejales a los ayuntamientos.

4. Solicitud y constancia de registro del candidato de la coalición actora. El veintiuno de abril de dos mil diez, la Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" presentó ante el Consejo General solicitud de registro de Gabino Cue Monteagudo, como candidato a Gobernador del Estado de Oaxaca. El primero de mayo del presente año, se obtuvo la constancia de registro.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

5. Jornada Electoral, cómputo distrital y constancia de mayoría. El cuatro de julio de dos mil diez se efectuó en el Estado de Oaxaca la jornada electoral, en la cual se eligieron al Gobernador del Estado, Diputados de mayoría relativa, de representación proporcional y concejales a los ayuntamientos.

El siete de julio siguiente, se realizaron los cómputos distritales de la elección de Gobernador, entre otros, en el XXII Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca, con los resultados siguientes:

PARTIDOS POLITICOS	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
ACCION NACIONAL	35,178	Treinta y cinco mil ciento setenta y ocho
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	41,506	Cuarenta y un mil quinientos seis
DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA	13,281	Trece mil doscientos ochenta y uno
VERDE ECOLOGISTA DE MEXICO	2,233	Dos mil doscientos treinta y tres
DEL TRABAJO	3,567	Tres mil quinientos sesenta y siete
CONVERGENCIA	13,512	Tres mil quinientos doce
UNIDAD POPULAR	3,377	Tres mil trescientos setenta y siete
NUEVA ALIANZA	1,154	Un mil ciento cincuenta y cuatro
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	77	Setenta y siete
VOTOS NULOS	3,372	Tres mil trescientos setenta y dos
VOTACION TOTAL	117,257	Ciento diecisiete mil doscientos cincuenta y siete

PARTIDOS POLITICOS O COALICION	VOTACION (NUMERO)	VOTACION (LETRA)
UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO	65,538	Sesenta y cinco mil quinientos treinta y

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

		ocho
POR LA TRANSFORMACION	43,739	Cuarenta y tres mil setecientos treinta y nueve
PARTIDO UNIDAD POPULAR	3,377	Tres mil trescientos setenta y siete
PARTIDO NUEVA ALIANZA	1,154	Mil ciento cincuenta y cuatro

El once de julio del mismo año, el Consejo General hizo el cómputo general de la elección de Gobernador, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al candidato Gabino Cue Monteagudo.

6. Recurso de Inconformidad. El doce de julio de dos mil diez, la representante del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca, presentó recurso de inconformidad en contra del cómputo distrital que se realizó en el mencionado Consejo Distrital, respecto de la elección de gobernador.

7. Escritos del Tercero Interesado. El representante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” presentó ante la autoridad responsable escrito mediante el cual argumentó, entre otros aspectos, que el Partido Revolucionario Institucional carecía de legitimación y personería para hacer valer dicho medio de impugnación, así como que los escritos de protesta no se habían presentando en el momento procesal oportuno. El diez de septiembre de dos mil diez, el representante de la coalición citada, nuevamente presentó escrito ante la autoridad responsable, donde reiteró la falta de legitimación y personería de la representante del Partido Revolucionario Institucional, porque conforme a lo estipulado en los preceptos legales que rigen la representación del convenio de coalición y

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

representación legal, quienes debieron haber promovido eran Elías Cortés López por parte del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said Gonzales Calvo, por parte del Partido Verde Ecologista de México.

8. Sentencia impugnada. El veintidós de septiembre de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca resolvió el recurso de inconformidad con el número RIN/GOB/XXII/09/2010, cuyos puntos resolutivos son del tenor siguiente:

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer el presente recurso de inconformidad en los términos del considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. La legitimidad de Bertha Janet Ramírez (*sic*) Guzmán, representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el XXII Consejo Distrital, y de los terceros interesados Nayeli Palacios Hernández y Víctor Hugo Alejo Torres, representantes propietarios del Partido Convergencia, ante el mismo Consejo Distrital y ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, respectivamente, quedó acreditada, en términos del considerando SEGUNDO de este fallo.

TERCERO. Se declaran INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, en los que invoca la causal de nulidad de la votación recibida en casillas previstas en el inciso c), respecto del apartado D y E del considerando CUARTO; inciso h) del considerando QUINTO, inciso k) del considerando SEXTO, previstas en la sección 1, del numeral 66 de la Ley procesal electoral local.

CUARTO. Se declaran FUNDADOS los agravios hechos valer por el impugnante en términos del apartado F) del considerando CUARTO, en consecuencia se anula la votación recibida en las casillas: 516 BASICA, y 1747 CONTIGUA UNO, en términos del considerando SEPTIMO de esta resolución.

QUINTO. Se modifican los resultados consignados en la respectiva acta de cómputo distrital, para quedar en los términos del considerando SEPTIMO de la presente sentencia, la cual sustituye a dicha acta de cómputo distrital.

SEXTO. Remítase copia certificada de esta ejecutoria a la sección de ejecución que para tal efecto se abra al resolver

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

el último de los recursos que se hubiere promovido en contra de la elección de Gobernador, en términos del artículo 58, sección 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El veinticinco de septiembre de dos mil diez, el representante de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” promovió el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-320/2010 a fin de impugnar la resolución señalada en el punto que antecede.

III. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la misma resolución, el veintisiete de septiembre del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional promovió el diverso juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-337/2010.

IV. Recepción de los juicios constitucionales. El veintinueve de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diez, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los respectivos oficios TEE/SGA/2244/2010 y TEE/SGA/2403/2010 signados por el Secretario General del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, mediante los cuales remitió las demandas de los mencionados juicios de revisión constitucional electoral.

V. Integración, registro y turno a Ponencia. El veintinueve de septiembre y cuatro de octubre de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar, registrar y turnar al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar los expedientes de los referidos juicios de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-3921/10 y TEPJF-SGA-3958/10, de las fechas respectivas precisadas, suscritos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Admisión y cierre de instrucción. En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite las demandas y, agotada su instrucción, las declaró cerradas, por lo que los autos quedaron en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en virtud de que se trata de dos juicios de revisión constitucional electoral promovidos contra una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca relacionada con un cómputo distrital de la elección de Gobernador de esa entidad federativa.

SEGUNDO. Acumulación. En virtud de que en los expedientes registrados con las claves SUP-JRC-320/2010 y SUP-JRC-337/2010 existe conexidad, pues fueron promovidos contra la misma resolución, emitida el veintidós de septiembre del dos mil diez, así como por la misma autoridad responsable, que es el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca, con el fin de facilitar la

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

pronta y expedita resolución de los juicios en mención, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 73, fracciones VII y IX, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-337/2010 al SUP-JRC-320/2010, por ser éste el más antiguo.

En consecuencia, glósesse copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente SUP-JRC-337/2010.

TERCERO. Causas de improcedencia. La Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso", en su escrito de tercera interesada, aduce que el juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional es improcedente por falta de legitimación del impugnante, por falta de interés jurídico y por la frivolidad en el medio impugnativo.

La primera debe desestimarse, porque la legitimación para promover este juicio se encuentra satisfecha, mientras la requerida para hacer valer el medio de impugnación local constituye uno de los motivos de inconformidad formulados en la demanda de la coalición que, por tanto deberá ser analizado en el fondo.

Por cuanto al interés jurídico, que realmente se refiere al requisito especial de que la violación reclamada sea determinante para el desarrollo o resultado de la elección, en el caso se encuentra satisfecho.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Con el fin de no incurrir en repeticiones innecesarias, las consideraciones que sustentan lo afirmado en los dos párrafos precedentes se incluirán en el apartado siguiente de esta resolución, al ocuparse del análisis de los requisitos especiales de procedencia de este juicio relativos precisamente a la legitimidad y al carácter determinante.

Ahora bien, de estimar que el interés jurídico no se circunscribe exclusivamente al requisito de determinante, sino que se entiende planteado también de modo independiente en virtud de que la coalición actora asevera que la sentencia impugnada no afecta la esfera jurídica del citado partido político.

Igualmente, debe desestimarse tal planteamiento, por las siguientes razones.

Este órgano jurisdiccional ha desarrollado los elementos que integran el interés jurídico para promover los medios de impugnación, tal como se puede apreciar en la jurisprudencia S3ELJ07/2002, consultable en la Compilación Oficial “Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, tomo jurisprudencia, a páginas 152 y 153, de rubro: INTERES JURIDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACION. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.

En esa jurisprudencia básicamente se requiere como elementos de dicho interés: infracción a algún derecho sustancial; necesidad de la intervención del órgano jurisdiccional; que esa intervención sea útil para lograr la reparación de la conculcación.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

En el caso se actualizan esos elementos, con lo que se evidencia el interés jurídico del Partido Revolucionario Institucional para impugnar la sentencia reclamada.

En efecto, en esta instancia constitucional, el actor se duele fundamentalmente de que el tribunal responsable no valoró los argumentos que hizo valer en su escrito de demanda de inconformidad, pues de haberlo realizado, hubiera resuelto declarar la nulidad de la votación recibida en varias casillas, como se solicitó en el medio de impugnación local.

Así, a criterio del Partido Revolucionario Institucional, el tribunal responsable no anuló votación de manera indebida, y ante la situación de que en el ámbito local, no existe medio de impugnación en contra de la sentencia ahora reclamada, es evidente a ese partido político sólo le queda acudir a esta instancia constitucional, que de conformidad con los artículos 86, párrafo 1 y 93, párrafo 1, inciso b), es apta para modificarla o revocarla y así, en su caso, lograr la reparación de las conculcaciones correspondientes.

Por ello, es claro que dicho partido político sí tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral.

Respecto a la frivolidad en la demanda, toda vez que se hace consistir esencialmente en que el Partido Revolucionario Institucional se limitó a reiterar en este juicio los argumentos formulados en el recurso de inconformidad, es claro que esa cuestión sólo podría dilucidarse cuando se lleve a cabo el

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

análisis de tales motivos de agravio, lo que es propio del estudio de fondo y no de la procedencia del juicio.

Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, un medio de impugnación es frívolo, cuando sea notorio el propósito del actor de interponerlo sin existir motivo o fundamento para ello, o aquél en el cual, evidentemente, no se puede alcanzar el objeto que se pretende; es decir, la frivolidad de un medio de impugnación significa que es totalmente intrascendente o carente de sustancia.

En el caso, la lectura de la demanda del juicio promovido por el Partido Revolucionario Institucional se evidencia que los actores señalan hechos y agravios específicos, sobre la legalidad de la resolución reclamada, específicamente controvierten la declaración de validez de la elección, de ahí que tal medio de impugnación no carece de sustancia o trascendencia, y en todo caso su eficacia sólo podrá valorarse, como se dijo, al abordar el fondo del asunto.

Por tanto, debe desestimarse esta causa de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, toda vez que esta Sala Superior no advierte que se actualice alguna de las causas de improcedencia invocadas, lo procedente es realizar el estudio de los restantes requisitos esenciales de las demandas y los especiales de procedibilidad de los presentes juicios de revisión constitucional electoral.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

CUARTO. Requisitos de las demandas, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad de los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-320/2010 y SUP-JRC-337/2010.

Los medios de impugnación a estudio, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a. Oportunidad. Los juicios de revisión constitucional electoral se promovieron dentro de los cuatro días a que alude el artículo 8, párrafo 1, de la invocada Ley General aplicable, ya que la resolución reclamada se emitió el veintidós de septiembre de dos mil diez, siendo notificada a los actores el veintitrés siguiente, mientras que las respectivas demandas se presentaron, respectivamente, el veinticinco y veintisiete de septiembre del mismo año, ante la autoridad responsable, según se advierte de las constancias que obran en autos.

b. Requisitos de las demandas. Los juicios en estudio se presentaron por escrito ante la autoridad responsable, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio para oír y recibir notificaciones. Se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y los conceptos de agravio; asimismo, se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, por lo que se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

c. Legitimación. La demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-320/2010 fue promovida por parte legítima, pues conforme con lo señalado en el artículo 88, párrafo 1, de la invocada Ley General, así como en la jurisprudencia S3ELJ 21/2002, de rubro: "COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL", consultable en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 49 a 50, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde instaurarlo a los partidos políticos y a las coaliciones y, en la especie, la que promueve es precisamente la Coalición denominada "Unidos por la Paz y el Progreso".

Por otra parte, con relación al cumplimiento de este requisito por lo que se refiere al Partido Revolucionario Institucional, lo conducente se determinará al examinar el fondo de los presentes asuntos, pues precisamente uno de los agravios hechos valer por la coalición actora, estriba en que la responsable indebidamente le reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el computo distrital de la elección de Gobernador que fue realizado por el XXII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca.

Luego, como tal aspecto forma parte de los agravios de uno de los inconformes, dicho tema será motivo de pronunciamiento, pero en el estudio de fondo de los presentes asuntos.

d. Personería. En los casos se cumple con el requisito previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

que el juicio identificado bajo el expediente SUP-JRC-320/2010 fue promovido por la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, a través de Víctor Hugo Alejo Torres, en su carácter de representante propietario del Partido Convergencia, quien ostenta además la representación de la referida coalición, en términos de la cláusula DECIMA del respectivo convenio de coalición.

Por lo que hace al Partido Revolucionario Institucional, debe tenerse por satisfecho, toda vez que dicho aspecto forma parte del fondo del asunto que se somete a consideración de este órgano jurisdiccional.

e. Definitividad y firmeza. Se cumple con este requisito, pues en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, no existe algún medio de impugnación local para combatir la resolución aquí reclamada.

f. Violación a preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El requisito exigido en el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentra satisfecho en ambos casos, ya que los promoventes alegan que la resolución reclamada transgrede, entre otros, los artículos 14, 16, 17, 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por los actores, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo de los juicios;

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

consecuentemente, tal requisito debe estimarse satisfecho cuando, como en los casos, se hacen valer agravios en los que se exponen razones dirigidas a demostrar la afectación a tales preceptos constitucionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 02/97, consultable en las páginas 155 a 157, de la compilación oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.

g. Violación determinante. Dicho requisito se colma en la especie.

Los asuntos aquí acumulados se relacionan con uno de los veinticinco cómputos distritales de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, pero debe tenerse presente que el carácter determinante no puede juzgarse desde el punto de vista cuantitativo respecto del resultado del cómputo distrital, porque no se trata de elecciones distritales, sino de la elección de Gobernador.

Esto, porque al llevar a cabo el cómputo general de dicha elección, de conformidad con el artículo 257 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, el Consejo General del Instituto electoral local se limitará a anotar el resultado de los cómputos distritales y realizar la sumatoria correspondiente, por lo que cualquier irregularidad

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

que tenga lugar en un cómputo distrital no podrá reclamarse como irregularidad del cómputo general.

Por tanto, la única posibilidad de depurar el resultado de la votación y evitar que votación irregular trascienda al resultado de la elección es mediante la impugnación del cómputo distrital, de modo que las violaciones del cómputo distrital trasciendan al resultado del cómputo general, de ahí que resulte determinante cualitativamente para el resultado de la misma.

Asimismo, en el caso no se trata de cualquier irregularidad, incluso atendiendo al aspecto cuantitativo, pues se pretende el recuento total de todas las casillas del distrito y se pretende la nulidad de la votación recibida en más de trescientas casillas instaladas en el mismo, de ahí que de acoger su pretensión, se podría modificar el cómputo distrital que hizo el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, correspondiente al distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca y, en consecuencia, modificar el cómputo general de la aludida elección de Gobernador, pues no puede prejugarse en este análisis preliminar sobre si las pretensiones mencionadas podrán ser acogidas y tampoco sobre si su resultado implicará un cambio de ganador, pero la sola posibilidad de un recuento total pone en duda todo el resultado del cómputo distrital, lo que evidentemente resulta determinante.

Por otra parte, la coalición actora aduce que el mencionado partido no está legitimado para impugnar esos cómputos distritales.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Así, el aspecto determinante de este medio de impugnación también se satisface respecto de la coalición actora, en virtud de que cuestiona la legitimación del Partido Revolucionario Institucional para controvertir los cómputos distritales de la elección de Gobernador en esa entidad federativa, en razón de que ese instituto político se sujetó a participar coaligado con diversa fuerza política, agravio que, de resultar fundado, podría dar lugar a revocar la resolución impugnada y, eventualmente a decretar la nulidad de todo lo actuado en el expediente del medio de impugnación primigenio, aspecto que resultaría determinante para el resultado de la elección, toda vez que con ello se establecería en definitiva el resultado del cómputo distrital respectivo que debe ser tomado en consideración para el cómputo final de dicha elección.

En mérito de lo anterior, es claro que, de ser fundados los agravios de uno y otro de los actores, podrían repercutir en el cómputo definitivo de dicha elección, lo que evidentemente hace determinante el resolver estos asuntos para el resultado final de la elección, o incluso ser causa de nulidad de la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 67, párrafo I, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación del Estado de Oaxaca, de ahí que se cumpla con el requisito en análisis.

h. La reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales. Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del párrafo 1 del artículo 86 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la reparación solicitada es material y jurídicamente posible dentro de los plazos

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

electorales, ya que la fecha para la toma de posesión del cargo de Gobernador en el Estado de Oaxaca será el próximo primero de diciembre del presente año, en términos del artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, motivo por el cual, es de concluirse que existe el lapso suficiente para restituir, según proceda conforme a Derecho, a quien indebidamente pudo resultar afectado con motivo de la resolución que aquí se reclama.

QUINTO. Estricto Derecho. Es importante resaltar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el juicio de revisión constitucional electoral no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un medio de impugnación de estricto derecho, que imposibilita a este órgano jurisdiccional electoral para suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, permitiéndose únicamente al tribunal del conocimiento, resolver con sujeción a los agravios expuestos por el enjuiciante, siguiendo las reglas establecidas en el Libro Cuarto, Título Único, de la mencionada ley.

También se debe subrayar que, si bien para la expresión de agravios, se ha admitido que éstos se pueden tener por formulados independientemente de su ubicación en determinado capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, también lo es que, como

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

requisito indispensable, éstos deben contener con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que con tal argumento expuesto por el enjuiciante, dirigido a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio con base en los preceptos jurídicos aplicables.

SEXTO. Metodología. A efecto de resolver las controversias planteadas en los presentes juicios de revisión constitucional electoral, este órgano jurisdiccional, por cuestión de método, analizará en primer lugar los argumentos de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” sobre la procedencia del recurso de inconformidad en los que refiere, en esencia, que dicho medio de impugnación local, presentado por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de Bertha Janet Ramírez Guzmán debió declararse improcedente, y en segundo lugar, los agravios relacionados con la legalidad de la resolución combatida en los juicios acumulados, ocupándose primero de los planteados por la indicada coalición y posteriormente de los formulados por el Partido Revolucionario Institucional.

SEPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios aducidos, se examinan en los términos siguientes:

I. Procedencia del recurso de inconformidad

A) Falta de legitimación

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

En su primer agravio, la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” afirma que indebidamente el tribunal responsable reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, realizado por el XXII Consejo Distrital Electoral, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca, tomando en cuenta que dicho partido político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, la cual es, en todo caso, quien detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección de mérito.

Esta Sala Superior considera que dicho punto de agravio es **infundado**, porque la Coalición enjuiciante parte de dos premisas que, como se explicará, son incorrectas, la primera, consistente en que Bertha Janet Rodríguez (*sic*) Guzmán, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca, presentó, exclusivamente en representación de la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, el recurso de inconformidad local; y la segunda, de que el Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, no está legitimado, en lo individual, para promover los medios de impugnación previstos por la normativa electoral local.

Así es, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable consideró lo siguiente:

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

- Era infundada la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, porque si bien es cierto que la promovente carece de personería para representar a la coalición, también lo es que sí tiene personería para promover como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional.
- Los artículos 25, base B, de la Constitución del Estado de Oaxaca, 40, párrafo 1, inciso e), 69, 70, 71, 72, 73, 74 y 75, párrafo 1, inciso g), del Código Electoral del Estado de Oaxaca, establecen que los partidos políticos tienen el derecho de participar en el procedimiento electoral local en forma individual o en coalición, por lo que los partidos políticos están legitimados para interponer medios de impugnación para controvertir actos ante los órganos desconcentrados del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, no obstante que formen parte de una coalición, por lo cual, en el particular, se debe estar a las reglas de personería previstas en el artículo 12, de la Ley de medios de impugnación local.
- Toda vez que la fórmula de candidatos postulada por la Coalición, pertenece al Partido Revolucionario Institucional, es evidente que el acto originalmente impugnado puede afectar tanto a la coalición como al partido político en lo individual, razón por la cual el instituto político puede promover recurso de inconformidad, en forma individual.
- La personería de Bertha Janet Rodríguez Guzmán, quien promovió el recuso de inconformidad como representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrito Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte,

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Oaxaca, está acreditada con la copia certificada del acuse de recibo de la sustitución de representante propietario, además que la autoridad primigeniamente responsable reconoció ese carácter.

De lo anterior se advierte que no es objeto de controversia en este juicio de revisión constitucional electoral determinar si Bertha Janet Rodríguez Guzmán tenía o no personería para representar a la coalición denominada por la “Por la Transformación de Oaxaca”, toda vez que la responsable en el recurso de inconformidad local dio la razón a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”, cuando compareció en su carácter de tercero interesada, en el sentido de que la persona antes mencionada no tenía personería para representar a la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”; sin embargo, para analizar la personería de Bertha Janet Rodríguez Guzmán la responsable consideró que también promovía en representación del Partido Revolucionario Institucional, razón por la cual tuvo como actor en ese medio de defensa local al citado instituto político, y no así, a la coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, determinación, que se considera ajustada a Derecho.

En efecto, la determinación adoptada por el Tribunal responsable fue conforme a Derecho, porque del escrito de demanda del recurso de inconformidad que motivó la sentencia ahora impugnada se advierte que Bertha Janet Rodríguez Guzmán, promovió el citado medio de impugnación local no sólo en su carácter de representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino que también lo hizo en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral,

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca.

Para mayor claridad se considera pertinente reproducir, en su parte conducente, la demanda del citado recurso de inconformidad, que es del tenor siguiente:

[...]

Bertha Janet Rodríguez Guzmán, en mi carácter de representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo Distrital Electoral que señalo como órgano del Instituto Electoral de Oaxaca responsable y autorizado para promover en la presente causas (sic) por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca, ante usted, con el respeto que me merece su investidura, comparezco para exponer:

Legitimación y personería. En términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 55, parágrafo 1, inciso a), en la especie de coaliciones, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca (en lo sucesivo ley de la materia), lo promuevo con el carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional y legitimado por la Coalición Por la Transformación de Oaxaca en el Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca que señalo como responsable y cuya personalidad tengo acreditada ante el mismo.

[...]

(Lo resaltado es de esta sentencia)

De lo transcrito se advierte que Bertha Janet Rodríguez Guzmán, promovió el recurso de inconformidad local no sólo como representante de la Coalición denominada “Por la Transformación de Oaxaca”, sino también como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca.

En ese sentido, si bien indebidamente Bertha Janet Rodríguez Guzmán en el escrito de demanda de recurso de inconformidad expresó que estaba “*legitimado*” por la coalición denominada

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

“Por la Transformación de Oaxaca”, lo cierto es que al haber promovido el citado medio de impugnación en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el aludido Consejo Distrital, tal circunstancia era suficiente para analizar su personería conforme a la normativa que regula a los partidos políticos y no a las coaliciones, ya que a juicio de esta Sala Superior, en el caso particular, el Partido Revolucionario Institucional tenía legitimación para promover el recurso primigenio.

Lo anterior es así, toda vez que los artículos 50 y 55, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, prevén que el recurso de inconformidad local, puede ser promovido por “[l]os partidos políticos o coaliciones”, por conducto de sus representantes. Además, se debe tener en cuenta que la legitimación originaria para promover el recurso de inconformidad en el Estado de Oaxaca, le correspondía a los partidos políticos.

Así, de una interpretación histórica de la normativa electoral del Estado de Oaxaca, se advierte que en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de esa entidad federativa, publicado en el “Periódico Oficial del Estado” el doce de febrero de mil novecientos noventa y dos, con reformas publicadas en el citado medio de difusión oficial el uno y nueve de octubre de mil novecientos noventa y siete, en el “LIBRO SEPTIMO”, “TITULO TERCERO”, “CAPITULO PRIMERO” intitulado “De los Recursos y su Interposición” en los artículos 262 y 263, se preveía textualmente:

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Artículo 262.- Para garantizar la legalidad de los actos, resoluciones y resultados electorales, los partidos políticos podrán interponer los siguientes recursos:

- a) Recurso de revisión: para objetar los actos o resoluciones de los Consejos distritales y municipales, que resolverá el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que dictó el acto o la resolución recurrida;
- b) Recurso de apelación: para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión, o contra los actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral, y
- c) Recurso de inconformidad, para objetar los resultados de los cómputos distritales o municipales, por nulidad de las votaciones emitidas en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones de gobernador, diputados o ayuntamientos, o nulidad de la votación en la circunscripción plurinominal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral en los términos de este Código.

Artículo 263.- 1. La interposición de los recursos de revisión, apelación e inconformidad corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

2. Se considerarán representantes legítimos de los partidos políticos;

- a) Los registrados formalmente ante los órganos electorales. En este caso, el escrito inicial deberá ir acompañado de una copia del documento en que conste el registro;
- b) Los miembros de los comités estatales, distritales o municipales correspondientes. En estos casos, a su primera promoción deberán acompañar documento que conste su designación de conformidad con los estatutos respectivos;
- c) Aquellos que estén autorizados para representarlos mediante mandato otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados estatutariamente para ello.

3. Los candidatos podrán participar como coadyuvantes del partido político al cual pertenezcan en los términos del artículo 276 de este Código.

Ahora bien, cabe destacar que con la reforma en materia electoral, constitucional federal de noviembre de dos mil siete, así como constitucional y legal local de dos mil ocho, el legislador del Estado de Oaxaca, modificó la legislación procesal electoral.

En efecto, en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca,

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

publicada en el “Periódico Oficial del Estado” el ocho de noviembre de dos mil ocho, el legislador de ese Estado legitimó a las coaliciones, sin dejar de reconocer legitimación procesal a los partidos políticos, a fin de que pudieran interponer el recurso de inconformidad.

Lo anterior es acorde con la interpretación jurisprudencial que esta Sala Superior hizo respecto del juicio de revisión constitucional electoral previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se reconoció legitimación a las coaliciones para que promovieran el aludido juicio, el aludido criterio quedó establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 21/2002, publicada en la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas cuarenta y nueve a cincuenta, cuyo rubro y texto son al siguiente tenor:

COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.- Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

De ahí que, el legislador del Estado de Oaxaca, tomando en consideración el criterio previsto en la aludida tesis de jurisprudencia, de forma acertada incluyó entre los sujetos legitimados para promover el recurso de inconformidad a las coaliciones, sin que de esa inclusión, o de cualquier norma de la legislación electoral local se advierta que la coalición sustituya o excluya al partido político para efectos de la interposición de los medios de impugnación, en específico el citado recurso de inconformidad.

Lo anterior, en virtud de que esta Sala Superior ya ha establecido que cuando los partidos políticos deciden participar en coaliciones, no desaparecen como instituto político, de modo que durante un proceso electoral los partidos políticos que opten por la modalidad de participar bajo la figura de una coalición, revisten un doble carácter, pues no pierden el de partido político y adquieren el de integrantes de la coalición.

Por tanto, no puede desconocerse a los partidos políticos su derecho a impugnar, mediante el recurso de inconformidad, los actos que considere lo afectan como partido político, pues la ley así lo faculta, de modo que la posibilidad de que las coaliciones también puedan hacer valer dicho recurso, lo cual es una hipótesis que el legislador previó, implica que tanto los partidos políticos como las coaliciones tengan garantizado el derecho de acceso a la justicia y no una limitación al mismo.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Asimismo, cabe destacar que el artículo 73, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que los partidos políticos coaligados conservan su representación ante los Consejos del Instituto Electoral del Estado.

En efecto, de conformidad con la legislación electoral local los partidos políticos o las coaliciones están legitimados para promover el recurso de inconformidad. Así, los partidos políticos que integran una coalición, a fin de participar en un procedimiento electoral, conforman una unión temporal cuya finalidad es postular uno o varios candidatos a cargos de elección popular.

En este contexto, no es conforme a Derecho considerar que, cuando un partido político forme parte de una coalición, está impedido para ejercer acciones jurisdiccionales, cuando considere que se le afecta, indebidamente, algún derecho subjetivo, ya sea individualmente o bien formando parte de una coalición, debido a que no existe en la legislación electoral local, alguna norma que restrinja al partido político, que ha participado en coalición, para que pueda ejercer su derecho de acción, para controvertir los resultados electorales o bien que haga exclusivo ese derecho de las coaliciones, máxime que como se ha razonado, al formar parte un partido político de una coalición, no se crea un sujeto de Derecho independiente que sustituya a los partidos políticos, sino que es una unión temporal, cuya finalidad está prevista en la normativa, y para el caso de que exista una afectación a la coalición, la defensa de ese interés puede ser a cargo de la coalición o de sus integrantes en lo individual en base a la afectación que se resienta.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

No obsta que en el artículo 75, apartado 1, inciso g), del mismo código se prevea como requisito del convenio de coalición el relativo a la identificación de quien ostentará la representación legal de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia y que en el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, se disponga que en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, porque con ambas disposiciones lo que se establece es la forma de acreditar la personería de quien podrá interponer medios de impugnación en nombre de la coalición, pero no que los partidos políticos coaligados sean privados de su derecho de acción para el caso de que, a pesar de estar coaligados, se presenten actos cuyas consecuencias incidan en la esfera jurídica del partido político.

Asimismo, se debe tener en consideración que esta Sala Superior, el dos de septiembre de dos mil nueve, al resolver la contradicción de tesis SUP-CDC-6/2009, originada por la contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondientes a la Segunda y Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sedes en Monterrey, Nuevo León, y el Distrito Federal, determinó que un partido político coaligado o la coalición pueden acudir como promoventes, por separado, o bien, en forma simultánea, por conducto de sus respectivos representantes, lo cual es conforme al derecho de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual se debe privilegiar para que los partidos políticos integrantes de

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

una coalición acudan ante los órganos jurisdiccionales competentes a defender sus derechos.

Por tanto, asumir la conclusión de la coalición enjuiciante de que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación *ad causam* para incoar el recurso de inconformidad, en razón de haber participado en coalición en el procedimiento electoral llevado a cabo en el Estado de Oaxaca, para elegir Gobernador, entre otros cargos de elección popular, sería contrario a Derecho debido a lo que se ha expuesto, por lo cual esta Sala Superior considera que el aludido partido político sí tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad local identificado con la clave de expediente RIN/GOB/XXII/09/2010.

Por lo expuesto, es inconcuso para este órgano jurisdiccional especializado que la actuación del tribunal electoral local responsable es conforme a Derecho, al tener como actor en el medio de impugnación local al Partido Revolucionario Institucional y reconocer personería a Bertha Janet Rodríguez Guzmán como representante propietario de ese instituto político ante el Consejo Distrital Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, en el distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca.

En ese orden de ideas, fue correcto que la autoridad responsable llevara a cabo el estudio de personería de Bertha Janet Rodríguez Guzmán conforme a lo previsto en el artículo 12, párrafo 1, inciso b), de la citada ley adjetiva electoral local, con base en la copia certificada del escrito de veintitrés de mayo de dos mil diez (consultable a fojas 77 del expediente RIN/GOB/XXII/09/2010), por el que el representante propietario

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca designó a la persona mencionada como representante propietario ante el Consejo Distrital Electoral, del citado Instituto electoral, en el distrito electoral local XXII, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca, calidad jurídica que fue reconocida por la autoridad primigeniamente responsable en el informe circunstanciado respectivo (que obra de fojas 173 a 180 del indicado expediente).

Como consecuencia de todo lo expuesto, resultan **infundados** los temas del presente agravio.

B) Falta de escrito de protesta.

En el segundo de sus agravios, la coalición afirma que el recurso de inconformidad resultaba improcedente, porque con relación a las casillas impugnadas no se cumplió con el requisito de presentarse el escrito de protesta, que constituye un requisito de procedibilidad previsto en la ley electoral de Oaxaca.

Agrega la enjuiciante que, por lo anterior, el tribunal responsable actuó indebidamente al desaplicar el artículo 188 de la ley electoral local, que establece dicho escrito como requisito de procedencia del recurso de inconformidad.

El argumento anterior se considera **inoperante** por no combatir las consideraciones torales en que la responsable sustentó la desestimación de dicha causal de improcedencia, de

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

conformidad con los razonamientos que se exponen a continuación.

Del análisis del considerando segundo de la sentencia controvertida se advierte que, al llevar a cabo el estudio de la causal de improcedencia relativa a si el escrito de protesta constituye o no un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, la autoridad responsable consideró lo siguiente.

- El escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, porque al haber contradicción entre los artículos 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca respecto del 188 del código electoral local, debe prevalecer el primer numeral citado, bajo el principio de que *“la regla general especial prevalece sobre la general”*, con fundamento en el artículo segundo transitorio de la citada ley adjetiva, que establece que se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido de la misma.

- La contradicción apuntada radica en que el primer dispositivo legal antes citado, no dispone como requisito de los medios de impugnación el escrito de protesta, mientras que en el segundo precepto legal invocado sí se establece como requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad el escrito de protesta.

- Si bien el artículo 52, de la ley adjetiva electoral de Oaxaca hace referencia al escrito de protesta, lo cierto es que sólo lo hace como un medio para establecer la existencia de presuntas violaciones durante la jornada electoral.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

- El artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Oaxaca no establece como causal de improcedencia la falta de presentación del escrito de protesta.

- La Sala Superior considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 del mismo ordenamiento constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho de administración de justicia.

En tanto, la coalición actora no dirige concepto de agravio alguno para controvertir dichas determinaciones fundamentales adoptadas por el tribunal responsable en la resolución impugnada.

Se afirma lo anterior, porque la coalición enjuiciante se limita a sostener que no es aplicable la tesis relevante de la Sala Superior que invocó el tribunal responsable al resolver el recurso de inconformidad, de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU PRESENTACION ES OPTATIVA.”

De este modo, es claro que no controvierte en modo alguno la siguiente consideración:

...

Aunado a lo anterior, en la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado, específicamente en el artículo 9 que establece

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

cuando serán improcedentes, y por tanto, desechados de plano los medios de impugnación, no se encuentra prevista como causal de improcedencia del recurso la falta de escrito de protesta, pues en tal disposición está claramente expresada la voluntad del legislador de establecer pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las causales por las que serán desechados de plano los medios de impugnación, lo que nos permite concluir que el legislador no se orientó por determinar en la ley, al referido escrito de protesta como causal de improcedencia, ni como requisito indispensable para la interposición del recurso, por el contrario, el mencionado legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente este requisito, acorde con la reforma constitucional a nivel federal de dos mil siete.

A este respecto, cabe precisar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, leído en el contexto de los numerales 41, 99 y 116 del mismo cuerpo constitucional, porque constituye una limitación al ejercicio del derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales del Estado mexicano dado el contexto en el cual se encuentra definido el sistema, pues establece un obstáculo a la tutela judicial que no responde a la celeridad que está en la naturaleza de los procesos jurisdiccionales electorales ni a las finalidades que los inspiran, cuyo objeto es el de que mediante decisión jurisdiccional, se dé el control de la constitucionalidad y la legalidad de los actos y resoluciones propios de la materia, razones por las cuales no debe atribuírsele el carácter de requisito de procedibilidad de los medios de impugnación de que se trata, al multicitado escrito de protesta.

...

Por tanto, independientemente de la veracidad o no de los demás argumentos que sustenta, en forma alguna desvirtúa que no se pueda considerar al escrito de protesta como un requisito de procedibilidad, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, razón que es fundamental para sostener el planteamiento de la responsable, que en forma alguna es controvertido por la actora.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

También es **inoperante** el concepto de agravio relativo a que es inaplicable la tesis relevante de la Sala Superior de rubro “PROTESTA, ESCRITO DE. NO ES REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y SU REPRESENTACION ES OPTATIVA”, la cual fue invocada por el responsable en el acto impugnado.

Esto, porque no controvierte la totalidad de las consideraciones sostenidas por dicha autoridad responsable, pues al imponerse del contenido de la sentencia impugnada, se advierte que no fue el único criterio en que se apoyó la responsable para fundamentar la resolución de que el escrito de protesta no es un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad, pues también citó la tesis relevante de rubro siguiente: ESCRITO DE PROTESTA. EL ARTICULO 288 DEL CODIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES QUE LO EXIGE COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD, ES INCONSTITUCIONAL”, aprobada por esta Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiuno de mayo de dos mil ocho.

En ese tenor al no controvertir la totalidad de las consideraciones hechas por la responsable, debe quedar incólume la determinación sostenida por dicha autoridad, en cuanto que el escrito de protesta no constituye un requisito de procedibilidad del recurso de inconformidad.

Además, esta Sala Superior ha sostenido el criterio recogido en la tesis relevante de rubro y texto inmediato antes precisado, en cuanto que la exigencia del escrito de protesta como requisito de procedibilidad de un medio de impugnación es violatorio del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Mexicanos, con base en el contexto de los artículos 41, 99 y 116 de esa misma Ley Fundamental, porque constituye una limitación al derecho fundamental de acceder a la administración de justicia impartida por los tribunales electorales constituidos en nuestro sistema jurídico nacional.

Lo anterior, porque no debe existir obstáculo alguno que impida el pronto, completo e imparcial desempeño de la función jurisdiccional, sobre todo, en el contexto de celeridad del sistema de administración de justicia, en el cual, el escrito de protesta se interpone entre la actividad de los gobernados y los órganos jurisdiccionales, porque si tal escrito no es presentado en su oportunidad, el medio de impugnación de que se trate es improcedente.

Por lo expuesto, a juicio de esta Sala Superior, fue correcta la determinación del tribunal electoral local responsable, al considerar procedente el referido recurso de inconformidad.

No es obstáculo que la coalición actora manifieste que la autoridad responsable no tenía atribuciones para desaplicar el artículo respectivo, pues dicha afirmación la realiza como consecuencia de su afirmación, en el sentido de que dicho tribunal local indebidamente aceptó la procedencia del recurso de inconformidad sin haberse cumplido con el mencionado requisito, pues al no atacar las consideraciones que la responsable invocó al respecto, también deviene **inoperante** la consecuencia que la actora pretende derivar de ello.

II. Legalidad de la resolución emitida en el recurso de inconformidad

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

A) Agravios de la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso”

La coalición aduce que fue ilegal que en la resolución reclamada se anulara la votación de las casillas 516 básica y 1747 contigua uno, porque el recurso de inconformidad no era procedente y no se cumplió con el requisito *sine qua non* de presentar oportunamente el escrito de protesta, máxime que cuando los representantes del partido firmaron las actas de jornada y de escrutinio y cómputo lo hicieron de conformidad, sin destacar la irregularidad por la que se declaró la nulidad de la votación.

El planteamiento anterior es **inoperante** por no combatir las consideraciones en que la autoridad jurisdiccional responsable se basó para anular la votación recibida en las referidas casillas del distrito electoral local XXII del Estado de Oaxaca, con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte.

En efecto, la autoridad responsable, para arribar a la conclusión anotada, manifestó esencialmente en el considerando cuarto, inciso f), de la sentencia impugnada, que en las casillas mencionadas se advertía una discrepancia o error entre las cantidades anotadas en diversos rubros (“boletas recibidas menos boletas sobrantes”, “total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal”, “total de boletas extraídas de la urna” y “resultados de la votación”) que resultaba igual o mayor al número de votos obtenido por quienes alcanzaron el primer y segundo lugar de la votación en la casilla, por lo que se actualizaba la causa de nulidad de votación prevista en el artículo 66, sección 1, inciso c), de la Ley General del Sistema

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

Así, es evidente que la coalición enjuiciante no dirige concepto de agravio alguno tendente a enfrentar las consideraciones que expresó el tribunal responsable, por lo que debe quedar incólume la porción considerativa de la sentencia impugnada, dado que, como se precisó en el considerando quinto de esta ejecutoria, en el juicio de revisión constitucional electoral no opera la suplencia de la queja en la expresión de conceptos de agravio, con fundamento en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

B) Agravios del Partido Revolucionario Institucional

El Partido Revolucionario Institucional afirma que la resolución emitida en el RIN/GOB/XXII/09/2010 es ilegal por haberse incumplido el principio de exhaustividad, dado que no se valoraron los argumentos que se hicieron valer en su demanda de recurso de inconformidad.

Para evidenciar la conculcación referida, el partido político actor en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral hace una reproducción literal de los conceptos de agravio formulados ante la instancia jurisdiccional local.

A juicio de esta Sala Superior, los agravios esgrimidos son **infundados** porque la responsable si valoró y respondió los planteamientos del actor, por lo que no existe la falta de exhaustividad alegada.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Para arribar a la anotada conclusión, se tiene en cuenta que los agravios alegados por el actor en la instancia jurisdiccional local, se pueden dividir en dos temas fundamentales; el primero, relacionado con la solicitud de apertura de paquetes electorales y recuento de votos en la totalidad de las casillas instaladas en el Distrito, en sujeción al principio de certeza que rige el proceso electoral y, el segundo, se relaciona con la solicitud de nulidad de votación recibida en diversas casilla, por los supuestos siguientes:

- a) Existir error y dolo en el cómputo de votos;
- b) Recibir la votación por personas y organismos distintos a los facultados por la ley, y
- c) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables dentro de la jornada electoral, consistente en que en diversas casillas el número de votos nulos fue mayor a la diferencia de votación entre el primer y segundo lugar.

Como se advierte del contenido de la resolución reclamada (consultable de fojas 393 a 475 de expediente atinente a dicho recurso de inconformidad), específicamente en su considerando tercero, se razonó que lo relativo a la pretensión de recuento y de nuevo escrutinio y cómputo había sido materia de la resolución incidental respectiva, lo que en efecto sucedió, pues es un hecho notorio para esta Sala Superior, el cual se invoca con fundamento en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dentro del mismo expediente RIN/GOB/XXII/09/2010 se emitió resolución

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

incidental el veinte de septiembre de dos mil diez, en la que se consideró improcedente la pretensión de recuento total y de nuevo escrutinio y cómputo, esencialmente, por no haberse solicitado dentro de la sesión de cómputo respectiva.

A mayor precisión, la parte central de dichas consideraciones es la siguiente:

...

En ese sentido, cabe precisar que el recurrente no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 242, sección 1, del Código sustantivo Electoral, a efecto de solicitar el nuevo escrutinio y cómputo, como es la petición expresa del representante del partido que postuló al candidato que ocupó el segundo lugar, lo que no amerita mayor interpretación, pues de manera expresa se establece que debe solicitarlo ante el Consejo Distrital al inicio de la Sesión de Cómputo, lo que no ocurrió, pues el acta de sesión especial de cómputo del siete de julio del dos mil diez, celebrada por el Consejo Distrital del XXII Consejo Distrito Electoral (*sic*) con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, (Zona Norte), documental que al tener el carácter de pública, se le concede valor probatorio pleno en términos de lo previsto por los artículos 13, sección 3, inciso a), y 15, sección 2, de la Ley Adjetiva de la Materia, se advierte que el recurrente no solicitó el recuento de votos de la totalidad de las casillas instaladas en ese Distrito, documental que el propio recurrente firmó sin ser protestada; de ahí que resulte improcedente el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de las casillas que señala el Partido Revolucionario Institucional.

...

Igualmente, es un hecho notorio para esta Sala Superior que esa resolución fue impugnada por el Partido Revolucionario Institucional (expediente SUP-JRC-319/2010), pues dicho asunto se tramitó en este mismo órgano jurisdiccional, habiendo sido desechado por extemporáneo mediante ejecutoria de veinte de octubre del año en curso.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Con relación al segundo grupo de agravios relativo a la nulidad de la votación recibida en casillas, éste fue analizado por la responsable a partir del considerando tercero de la resolución reclamada.

Así, en el considerando tercero se elaboró un cuadro general de casillas impugnadas en las que se señaló tanto el número de casilla como las diversas causales por las que se cuestionó la validez de la votación.

En el considerando cuarto se analizaron las casillas impugnadas por error o dolo en el cómputo; en el quinto aquella en la que se alegó la recepción de votación por personas no autorizadas, y en el sexto las casillas en las que se adujo la existencia de irregularidades graves no reparables en la jornada electoral relativas a que en diversas casillas existió un número de votos nulos superior a la diferencia de votos existentes entre el primer y el segundo lugar.

Asimismo, toda vez que del resultado de lo considerado en los apartados antes mencionados se declaró la nulidad de la votación recibida en dos casillas, en el considerando séptimo se llevó a cabo la recomposición del cómputo distrital impugnado.

Como se advierte de lo anterior, el tribunal responsable analizó los argumentos de las diversas causales de nulidad hechas valer por el partido actor agrupándolas en considerandos independientes y conforme al orden establecido en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Conforme con lo expuesto, es evidente que el tribunal responsable atendió y dio respuesta a los planteamientos realizados por el partido político actor en el escrito de demanda de recurso de inconformidad, de ahí lo infundado del agravio de falta de exhaustividad.

Cuestión distinta sería que alguno de los planteamientos alegados se hubiera analizado de manera incorrecta o incompleta por parte del tribunal responsable, pues para llegar a tal conclusión, el actor tenía la carga procesal de controvertirlos eficazmente, mediante la exposición de argumentos tendentes a evidenciar el proceder incorrecto de la responsable al haber declarado la improcedencia del incidente de solicitud de recuento de votos o cuál de los diversos argumentos con los que fueron atendidos los agravios formulados en la inconformidad resultaba contrario a la ley, y por qué.

Antes bien, el actor se limita a transcribir lo que identifica como los agravios formulados en inconformidad, sin controvertir las consideraciones con las que la responsable determinó la improcedencia del incidente de apertura de paquetes o bien, la desestimación de los agravios relacionados con diversas causales de nulidad previstas en el artículo 66 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, las cuales quedaron precisadas en este considerando, esto es, no controvierte tales consideraciones de la autoridad responsable, de ahí que no existan los elementos mínimos para que esta autoridad identifique algún agravio, ni podría suplirse tal deficiencia, porque como se ha precisado anteriormente, el presente juicio

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

es de estricto derecho, en términos de lo previsto en el artículo 23 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de ahí la que bajo esta hipótesis los agravios resultan inoperantes.

De este modo, al resultar ineficaces los agravios planteados, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

Toda vez que es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que en el expediente SUP-JRC-355/2010, se resolverá en definitiva lo relativo al cómputo final de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, lo procedente es remitir copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria a dicho expediente, para que sean tomados en consideración los efectos jurídicos derivados de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral con número de expediente SUP-JRC-337/2010, al diverso SUP-JRC-320/2010.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia, al expediente del juicio de revisión constitucional electoral acumulado.

SEGUNDO. Se confirma la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil diez por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en el recurso de inconformidad identificado bajo el expediente RIN/GOB/XXII/09/2010.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

TERCERO. Remítase copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia al diverso expediente SUP-JRC-355/2010 radicado en esta Sala Superior, para que sean tomados en consideración sus efectos jurídicos.

Notifíquese personalmente al Partido Revolucionario Institucional en el domicilio indicado en su escrito de demanda; por **correo certificado** a la Coalición “Unidos por la Paz y el Progreso” al señalar domicilio fuera de la sede de esta Sala Superior; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a la autoridad responsable, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, así como al XXII Consejo Distrital Electoral con sede en Oaxaca de Juárez, Zona Norte, Oaxaca; así como por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así, por mayoría de cuatro votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta María del Carmen Alanis Figueroa y del Magistrado José Alejandro Luna Ramos quienes formulan voto particular, con la ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITEN LOS MAGISTRADOS MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA Y JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN LOS JUICIOS DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL AL RUBRO INDICADOS.

Con el debido respeto, los suscritos disentimos de la postura de la mayoría en cuanto al sentido en que deben ser resueltos los presentes juicios de revisión constitucional electoral, por las razones que se asientan a continuación.

En el escrito de demanda correspondiente, como primer agravio, la coalición “UNIDOS POR LA PAZ Y EL PROGRESO”

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

señala que el tribunal responsable, indebidamente reconoció legitimación al Partido Revolucionario Institucional para impugnar el cómputo distrital correspondiente a la elección de Gobernador de esa entidad federativa, tomando en cuenta que dicho instituto político participó en el citado proceso electoral junto con el Partido Verde Ecologista de México a través de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, la que en todo caso, detenta la legitimación para promover los medios de impugnación relacionados con la elección en comento.

A nuestro juicio, el agravio expuesto resulta **fundado**.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, base I, *in fine* de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos nacionales tendrán el derecho de participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

En ese contexto, la Sala Superior ha sustentado en la tesis S3EL 037/99, el criterio de que si la legislación electoral de los estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades electorales locales, entonces es evidente que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deban aplicarlas.

La tesis en análisis es del rubro y texto siguiente:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales,

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña”.

Sala Superior, tesis S3EL 037/99.

Ahora bien, el numeral 25, base B, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca,

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

establece en lo que al caso interesa, que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, debiendo su participación en los procesos electorales estar determinada y garantizada por la ley.

Por su parte, el artículo 40, incisos a), d) y e), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que los partidos políticos tendrán los derechos: primero, de participar conforme con lo dispuesto en la Constitución particular y en ese código, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales; segundo, de organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de diputados, gobernador y concejales de los ayuntamientos, en los términos de ese código; y, tercero, de formar coaliciones en los términos de dicho código.

Debe subrayarse que conforme a los artículos 40, inciso d) así como 69, párrafo 1, del código electoral local, los partidos políticos podrán participar en los procesos electorales tendentes a renovar a los poderes ejecutivo y legislativo locales, así como a los integrantes de los ayuntamientos, a través de dos modalidades: la **primera**, actuando como partidos políticos; y, la **segunda**, en coalición.

Tratándose de las coaliciones, los artículos 69, párrafo 1, y 71, párrafo 1, del código de la materia, disponen que los partidos políticos, para fines electorales, tendrán derecho a formar coaliciones para postular a un mismo candidato a gobernador del Estado de Oaxaca.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Sobre este particular, debe de subrayarse que para formar una coalición en el Estado de Oaxaca, el código electoral de la entidad dispone en sus artículos 72 y 75, que los partidos políticos que se pretendan coaligar deberán celebrar un convenio de coalición, que contendrá en todos los casos, los datos siguientes:

“(…)

- a) Los partidos políticos que la forman;
 - b) Que las elecciones que la motivan son las de Gobernador del Estado cuando corresponda, Diputados de Mayoría Relativa y Concejales a los Ayuntamientos;
 - c) El procedimiento que seguirá cada partido para la selección de los candidatos que serán postulados por la coalición;
 - d) En el convenio de coalición se deberá manifestar que los partidos políticos coaligados, se sujetarán a los topes de gastos de campaña que se hayan fijado para cada elección, como si se tratara de un solo partido. De la misma manera, deberá señalarse el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes;
 - e) El señalamiento, de ser el caso, del partido político al que pertenece originalmente cada uno de los candidatos registrados por la coalición y el señalamiento del grupo parlamentario o partido político en el que quedarían comprendidos en el caso de resultar electos;
 - f) Se deberá acompañar la plataforma electoral y, en su caso, el programa de gobierno que sostendrá su candidato a Gobernador del Estado, así como los documentos en que conste la aprobación respectiva por los órganos partidistas correspondientes; y
 - g) Para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, quién ostentaría la representación de la coalición;**
- (…)”.

Como se ve, de los preceptos y criterio referidos con anterioridad, se constata que:

1. Los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas, con las modalidades, condiciones y requisitos que establezcan las leyes locales.

2. Es un derecho de los partidos políticos el de formar coaliciones, para obtener mejores resultados en las elecciones.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

3. Es una obligación que los partidos políticos determinen quién o quiénes ostentarán la representación de la coalición para efectos de la interposición de los medios de impugnación.

Con los anteriores puntos se resalta la trascendencia que tiene la constitución de una coalición, la que, por sus propias características, recibe un tratamiento distintivo de los partidos políticos que la conforman, como a continuación se explicará.

Resulta importante recordar, que la Sala Superior sostuvo en la ahora jurisprudencia histórica, el criterio de que la coalición no constituye una persona jurídica distinta a la de los partidos políticos que la conforman como se expone en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 07/99, que dice a la letra:

“COALICIONES DE PARTIDOS POLÍTICOS. SU INTEGRACIÓN NO IMPLICA LA CREACIÓN DE UNA PERSONA JURÍDICA (Legislación de Coahuila y similares).

La interpretación sistemática de los artículos 23, 49, párrafo primero; 50, párrafos primero y quinto, fracción I; 60, párrafo primero, inciso e); 102, 214, fracción I, del Código Electoral del Estado de Coahuila; 25, fracción II del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal y 25, fracción II, del Código Civil para el Estado de Coahuila, así como de las legislaciones que contengan disposiciones similares, conduce a estimar que las coaliciones que integren los partidos políticos no constituyen una persona jurídica. Al efecto, debe tomarse en cuenta que de acuerdo con la *Enciclopedia Jurídica Omeba*, tomo III, Editorial Driskill, S.A., 1992, Buenos Aires, Argentina, *la palabra coalición se deriva del latín coalitum, reunirse, juntarse*. Según el *Diccionario de la Lengua Española*, vigésima primera edición, Real Academia Española, 1992, coaligarse equivale también a unirse o confederarse unos con otros para algún fin. Para el autor Guillermo Cabanellas, coalición es: *la confluencia de actividades para un fin momentáneo, siendo permanente en la asociación*. El citado autor distingue la coalición de la asociación, pues afirma que la coalición es *una existencia de hecho, visible y concreta*; mientras que la asociación es *una comunidad diferente al hombre aislado*. Por su parte, el artículo 49 del Código Electoral del Estado de Coahuila coincide con el sentido que proporcionan los conceptos *coalición* antes señalados, ya que de su texto es posible desprender que la coalición es el acuerdo de dos o más partidos políticos, constituido con el fin de postular candidatos comunes para las

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

elecciones de gobernador, diputados o miembros de los ayuntamientos. Así, el objetivo primordial de esa unión se encuentra dirigido de manera concreta, directa e inmediata, a participar conjuntamente en la contienda electoral. Asimismo, se advierte el carácter temporal de la coalición, en atención a que una vez logrados los fines o al encontrarse frustrada la intención que le da origen, la coalición desaparece. El contenido del artículo 50 del Código Electoral del Estado de Coahuila implica que una coalición no constituye una persona jurídica diferente a los partidos políticos que la conforman, sino que la unión temporal de varios partidos actúa simplemente *como un solo partido*. Es decir, lo que el precepto previene es la manera en que actúa una coalición, mas en modo alguno dispone que con la coalición se dé lugar a la integración de un partido político distinto, con personalidad propia, porque si bien, de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 del citado cuerpo de leyes se advierte que los partidos políticos que integran la coalición se unen para disputar con más éxito la elección que la motiva, es de considerarse que la disposición expresa de la ley es la única que confiere la calidad de persona jurídica a un determinado ente, tal y como se establece, en el artículo 22, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, según el cual, los partidos políticos nacionales tienen personalidad jurídica. En cambio, no hay precepto alguno en la legislación electoral que, al igual que el último numeral citado, disponga que una coalición es una persona jurídica. En tal virtud, la coalición no es persona jurídica, pues tampoco se encuentra dentro de las previstas en el artículo 25 del Código Civil para el Estado de Coahuila ni en el artículo 25, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.

De igual modo, este órgano jurisdiccional ha dicho que la legitimación de las coaliciones para promover medios de impugnación se sustenta en la que tienen los partidos políticos que las conforman, según la diversa jurisprudencia S3ELJ 21/2002, cuyo rubro y texto dice:

“COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—

Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.

Acorde con estas premisas, el legislador del Estado de Oaxaca dispuso que desde el convenio de coalición son los propios partidos que se coaligan quienes determinan, saben y conocen, sobre qué personas depositan la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley, para la defensa ante los tribunales electorales de los intereses de los partidos que conforman la coalición.

Tal determinación de los partidos coaligados surte efectos ante las autoridades electorales y frente a terceros, por lo que rige el modo como esos partidos deberán conducirse frente a los órganos jurisdiccionales.

En efecto, el convenio de coalición establece una regulación cuyo cumplimiento es obligatorio y hasta exigible jurisdiccionalmente a los partidos coaligados, puesto que en ese documento se acuerdan temas tan relevantes como son, sólo por citar algunos:

- Que se sujetarán a los topes de gastos de campaña fijados para cada elección, como si se tratara de un solo partido;

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

- El órgano encargado de administrar los recursos;
- El partido a que pertenece el candidato registrado por la coalición, así como el grupo legislativo del que formarán parte; o,
- Las reglas que regirán en materia de radio y televisión.

De esa forma, los partidos que conforman una coalición podrán actuar dentro del proceso electoral local, en lo que corresponde a la tutela judicial para la defensa de los intereses que atañen a la coalición, a través de las personas expresamente designadas por ellos, para tal efecto, en el convenio de coalición.

No pasa inadvertido, que en la resolución que recayó a la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, esta Sala Superior reconoció que los partidos políticos integrantes de una coalición podrán interponer cualquiera de los medios de impugnación establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a través de sus representantes, en los supuestos siguientes:

1. A nombre y en representación del partido político al cual representan, de conformidad con lo establecido en el artículo 13, párrafo 1, inciso a), de la ley adjetiva señalada anteriormente.
2. A nombre y en representación de la coalición de la cual forma parte el partido político, de conformidad con lo establecido en el convenio de coalición.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

A fin de tener plena certeza del carácter bajo el que está promoviendo, en la resolución se explica que, primeramente, es necesario atender al acto, resolución o sentencia impugnado y sus consecuencias, ya que si éste causa perjuicio directo o sólo repercute en la esfera jurídica de la coalición, es inconcuso que la representación para efectos de la presentación del medio de impugnación corresponde a la coalición, a través de aquellos sujetos que se determinen en el convenio de coalición correspondiente.

En cambio, si el acto, resolución o sentencia que se impugna únicamente causa perjuicio directo a los partidos políticos integrantes de la coalición, y no así a la propia coalición entonces deberán acudir dichos entes políticos en lo individual a defender sus derechos, a través del correspondiente representante.

Como tercera opción, se explica que cuando se involucren aspectos que inciden tanto en la esfera del partido coaligado así como en la de la coalición de la cual aquél es integrante, podrá acudir como promovente en lo individual el partido coaligado o por sí misma la coalición, o bien en forma simultánea aquél y la coalición, a través de sus respectivos representantes.

Conforme con lo expuesto, en nuestro concepto, al caso particular resulta aplicable la primera de las hipótesis a que se refiere la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, toda vez que las cuestiones vinculadas con los cómputos distritales, el cómputo total, los resultados, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría y validez, de la elección de Gobernador del Estado de Oaxaca, sólo atañen a las coaliciones y, en su caso, partidos que postularon

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

individualmente, a los candidatos contendientes en la citada elección local.

Ello, porque si los partidos deciden participar en una elección bajo la modalidad de coalición, y la ley ordena que los partidos coaligados determinarán quién será la persona que representará a la coalición para fines impugnativos, entonces es posible concluir, que tratándose de los partidos que conforman la coalición, serán representantes de esta última quienes figuren con tal carácter en el convenio.

En efecto, el artículo 11, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Oaxaca, dispone que **en el caso de las coaliciones, la representación legal se acreditará en los términos del convenio respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el código.**

Por su parte, el artículo 50, párrafo 1, de la ley general respectiva, establece que durante el proceso electoral, exclusivamente en la etapa de cómputos, calificación y en su caso, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, procederá el recurso de inconformidad para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas relativas a las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales a los Ayuntamientos en los términos señalados por el referido ordenamiento.

En este contexto, en el numeral 51, párrafo 1, inciso a), de la ley general referida, se dispone que son actos impugnables a través del recurso de inconformidad, en los términos del código y la propia Ley, en la elección de Gobernador del Estado:

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

- I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético;
- II. Por nulidad de toda la elección; y
- III. Los resultados del cómputo general efectuado por el Consejo General, la declaración de validez y la Constancia de Mayoría expedida.

Respecto a la “Legitimación y personería” para promover el recurso de inconformidad, el artículo 55 dispone que ese medio de impugnación sólo podrá ser promovido por:

- a) Los partidos políticos o las **coaliciones**; y
- b) Los candidatos, exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría o de asignación proporcional. En todos los demás casos, los candidatos sólo podrán intervenir como coadyuvantes en términos de lo establecido en el párrafo 3 del artículo 11 de la presente Ley.

Resulta importante destacar, que de acuerdo con el numeral 55, párrafo 2, del mismo ordenamiento jurídico, se establece que cuando se impugne la elección de gobernador, por nulidad de toda la elección, **el respectivo recurso de inconformidad deberá presentarse por el representante del partido político o coalición** registrado ante el Consejo General.

Adicionalmente, el artículo 56, párrafo 1, inciso a), de la ley general electoral estatal, el recurso de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos Distritales de la elección de Gobernador, para impugnar los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo 1 del artículo 51 de este ordenamiento. El párrafo 2 de ese mismo dispositivo señala que cuando se impugne la elección de Gobernador del Estado por nulidad de toda la elección, el respectivo recurso de inconformidad deberá promoverse a más tardar dentro de los tres días posteriores al Cómputo General de la elección.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

De los preceptos que anteceden, es posible sostener que cuando los partidos celebran un convenio de coalición y lo someten a la aprobación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca y éste lo aprueba con fundamento en el artículo 92, fracción XXIV, del código comicial local, con ese acto quedan registrados formalmente ante el órgano electoral del Instituto, los representantes legítimos de los partidos que participan bajo la modalidad de coalición, y que serán los que pueden presentar los medios de impugnación.

Ciertamente, como ya se explicó con anterioridad, el convenio de coalición, una vez registrado, es un instrumento legal que regula y obliga la forma en que los partidos coaligados deberán conducirse durante todo el proceso electoral.

Este criterio se sustenta en la tesis de jurisprudencia 21/2009 de rubro **PERSONERIA PARA EFECTOS DE LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN EL CASO DE LAS COALICIONES. AL DETERMINARLA TAMBIÉN SE DEBE ATENDER A LA INTENCIÓN DE QUIENES SUSCRIBEN EL CONVENIO DE COALICIÓN** de esta Sala Superior que derivó de la contradicción de criterios SUP-CDC-6/2009, cuyo texto es:

De la interpretación de los artículos 98, párrafo 1, inciso f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 12, párrafo 4, y 13, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general se establecerá en el convenio de coalición respectivo. Por tanto, a fin de determinar en quién recae la personería para presentar un medio de impugnación en nombre de una coalición, se debe atender primeramente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que, a su vez, debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano y a ciertos lineamientos que garanticen el acceso a la jurisdicción

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

del Estado, y en segundo término, a la intención de los suscriptores de dicho convenio.

En dicho criterio, la Sala Superior determinó que la representación de la coalición para el efecto de presentar cualquiera de los medios de impugnación previstos en la ley, por regla general y, en primer término, se establecerá expresamente en el convenio de coalición respectivo y, en segundo término, se desprenderá de la intención de los suscriptores de dicho convenio.

De esta forma, consideramos que los artículos 11, párrafo 4, y 55, párrafos 1, inciso a) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, resuelven en forma integral, funcional y sistemática, con toda la demás normativa aplicable y que se ha invocado con antelación, los temas de legitimación y personería en el caso de las coaliciones que participan en los procesos comiciales locales de esa entidad federativa.

En cuanto a la legitimación como presupuesto de procedencia, se tiene que la legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude, por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Entendida así la legitimación activa, es claro que constituye un requisito indispensable de procedibilidad o presupuesto procesal, para que se pueda iniciar un nuevo juicio

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

o proceso; por tanto, la falta de legitimación torna improcedente el juicio o recurso electoral, determinando el desechamiento de la demanda respectiva.

Al respecto, es ilustrativa jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, identificada como tesis: 2ª./J. 75/97, cuyo texto es:

LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.

En el Estado de Oaxaca, se previene en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para esa entidad federativa, que los medios de impugnación previstos en esa ley serán improcedentes y, por lo tanto, serán desechados de plano cuando el promovente carezca de legitimación en términos de la referida ley.

Por su parte, en el ámbito federal el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que los medios de impugnación previstos en la citada ley, serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación en los términos de esta ley.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, específicamente, el artículo 88 de la Ley General referida, establece que:

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;

b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;

c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y

d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Además, es necesario señalar que el numeral 11, párrafo 1, inciso c), de la ley general aplicable al juicio de revisión constitucional electoral, establece que procederá su sobreseimiento cuando habiendo sido admitido, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos previstos en ese propio ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, se tiene que los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, celebraron convenio de coalición con el propósito de postular como candidatos de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, a Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca para el periodo 2010-2016, fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa, así como planillas de concejales a los ayuntamientos de los 152 Municipios de esa

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

entidad federativa que se rigen por el sistema de partidos políticos para el proceso electoral local ordinario 2009-2010.

Para dar cumplimiento al inciso g), párrafo 1, del artículo 75 del código electoral estatal, en la cláusula DÉCIMA QUINTA del convenio, denominada “DE LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES PARA LA PROMOCIÓN DE EVENTUALES MEDIOS DE IMPUGNACIÓN” ambos partidos acordaron:

Las partes acuerdan, designar a los CC. Lic. Elías Cortés López del PRI y Lic. Josué Said González Calvo del PVEM, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2010.

El diecisiete de febrero pasado, se aprobó el **ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE OAXACA, DADO EN SESIÓN ESPECIAL DE FECHA DIECISIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL DIEZ, POR EL QUE SE RESUELVE RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DEL CONVENIO DE COALICIÓN, PRESENTADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**, en cuyo punto PRIMERO se consideró procedente el registro del referido convenio de coalición, así como en el punto SEGUNDO se otorgó el registro de la mencionada coalición.

Ahora bien, tanto la demanda del juicio de revisión constitucional, con la que se pretende combatir la resolución recaída al recurso de inconformidad local, así como la propia

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

demanda del recurso antes señalado, están firmadas por el representante legítimo del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital correspondiente.

Conforme con lo anterior, consideramos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover los medios de impugnación que afectan los intereses particulares de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Esto, porque según el convenio de coalición que suscribió el Partido Revolucionario Institucional junto con el Partido Verde Ecologista de México, para postular, entre otros, a su candidato a Gobernador, ambos partidos determinaron participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de coalición.

Razón por la cual, en términos del artículo 75, inciso g), del código aplicable, ambos partidos también determinaron designar a los ciudadanos Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, representantes legales de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” con personalidad jurídica para que promuevan, conjunta o separadamente, los medios de impugnación a interponerse ante los órganos electorales o jurisdiccionales electorales que resulten legalmente procedentes, para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales así como ante las autoridades competentes, en conocer, sustanciar y resolver las controversias jurídicas derivadas del Proceso Electoral Local Ordinario del 2009-2010.

En ese orden de ideas, a nuestro juicio, al no haber postulado por sí mismo y en lo individual a candidato a la

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Gubernatura alguno, el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para promover un medio de impugnación que corresponde a la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

Por ende, para nosotros la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” por conducto de sus representantes, es quien está legitimada para hacer cualquier reclamo vinculado con la elección de Gobernador en el Estado de Oaxaca.

Reconocer que el Partido Revolucionario Institucional está legitimado para impugnar los cómputos distritales de la elección de Gobernador, sería desconocer, en inobservancia de todo el marco jurídico electoral que rige a los procesos comiciales locales, que ese partido, por sí mismo y en forma individual, no postuló a candidato alguno, porque determinó hacerlo en forma conjunta con el Partido Verde Ecologista de México, bajo la modalidad de una coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No nos pasa inadvertido que de acuerdo con el artículo 73 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se establece que en el caso de coalición, cada partido político conservará su propia representación en los consejos del Instituto y ante las mesas directivas de casilla.

Empero, tal determinación obedece a que se previene que la coalición no sustituye, para efectos de la integración de la autoridad electoral administrativa, a los partidos que los componen.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Sin embargo, esa representación partidaria individual, en nada reemplaza o complementa a la representación de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” para efectos impugnativos, debido a que se debe tener presente, como ya se explicó al examinar la ejecutoria recaída al expediente SUP-CDC-6/2009, que una y otra representación cumplen objetivos diferentes.

Mientras los representantes acreditados de los partidos ante los órganos electorales, participan en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; en cambio, la representación de la coalición para efectos impugnativos a eso se circunscribe únicamente.

Ello, en modo alguno, impide que en el propio convenio se confiera a los representantes de los partidos ante los diversos consejos, también la representación de la alianza para efectos impugnativos de los actos o resoluciones del órgano ante el cual están registrados, que sólo afecten a la coalición o al partido.

En el caso, fue decisión de cada uno de esos partidos políticos, para efectos de promover los medios de impugnación que incumben a la coalición que formaron, que sólo Elías Cortés López del Partido Revolucionario Institucional y Josué Said González Calvo del Partido Verde Ecologista de México, conjunta o separadamente, contaran con la representación necesaria para promover los medios de impugnación que derivaran del Proceso Electoral Local Ordinario de 2010, con independencia de que el acto impugnado se generara en cualquiera de los consejos del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Además, resulta inadmisibles sostener que la resolución que le recayó al recurso de inconformidad local, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador realizado por el Consejo Distrital correspondiente, que ahora se impugna por el Partido Revolucionario Institucional, le afecta tanto a ese partido como a la coalición, pues dicho instituto político no postuló candidato a la Gubernatura alguno, ya que lo hizo a través de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”, tomando en cuenta que el artículo 70, párrafos 2 y 3, del código electoral local, establece que los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la que ellos formen parte; asimismo, que ningún partido podrá registrar como candidato propio a quien ya hubiese sido registrado como candidato por alguna coalición.

De ahí, que suponer que el candidato de la coalición “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA” es candidato del Partido Revolucionario Institucional y de la coalición señalada se trataría de una lectura inadmisibles, de acuerdo con los términos de la ley electoral local.

No nos es ajeno que en autos obra copia del escrito de cinco de julio de dos mil diez, mediante el cual, los integrantes del Órgano de Gobierno de la coalición “Por la Transformación de Oaxaca”, con fundamento en lo establecido en la cláusula quinta del convenio de coalición, y en alcance a lo estipulado en la cláusula décima quinta del mismo, facultaron a los representantes del Partido Revolucionario Institucional y del Partido Verde Ecologista de México, ante los veinticinco consejos distritales y los ciento cincuenta y dos consejos municipales electorales del Instituto Electoral de Oaxaca, como representantes legales de la coalición citada, para que de

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

manera indistinta, promovieran los medios de impugnación que estimaran legalmente procedentes, además para participar en los juicios administrativos y jurisdiccionales derivados de las controversias jurídicas del proceso electoral local ordinario 2010.

Sin embargo, respecto de dicho documento no existe en autos constancia alguna de que la autoridad destinataria del mismo, hubiera acordado lo relativo a dicha solicitud.

Aunado a lo anterior, en nuestra consideración, de la lectura del convenio de coalición, específicamente de las cláusulas quinta y décima quinta, no se desprende que los integrantes del Órgano de Gobierno de la Coalición “Por la Transformación de Oaxaca” cuenten con facultades para extender la representación a diversas personas de las que en dicho convenio se otorgó originalmente.

Por todo lo anterior, concluimos que el Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para reclamar tanto la resolución que recayó al recurso de inconformidad, así como el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado realizado por el Consejo Distrital correspondiente, porque ese instituto político determinó participar en el citado proceso electoral bajo la modalidad de la coalición denominada “POR LA TRANSFORMACIÓN DE OAXACA”.

No es obstáculo a lo anterior, que el artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establezca que el juicio de revisión constitucional electoral sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos,

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

entendiéndose por éstos a los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada.

Ello, porque dicho precepto legal se sustenta en la premisa que consiste en que, quien promovió el medio de impugnación primigenio al que recayó la resolución impugnada por medio del presente juicio constitucional o, que da inicio a la cadena impugnativa que a la postre justifica la presentación del juicio de revisión constitucional electoral, cuenta con la legitimación y personería necesarias para promover el referido medio de impugnación local, lo que como ya quedó explicado con anterioridad, en la especie no se cumple.

Como consecuencia de todo lo expuesto, en nuestro concepto resulta **fundado** el agravio reseñado y, consecuentemente, procedería revocar la sentencia reclamada y dejarse sin efecto jurídico alguno todo lo actuado en el expediente correspondiente al recurso de inconformidad local.

Derivado de ello, resultaría innecesario estudiar los restantes motivos de inconformidad aducidos por la coalición actora, pues su pretensión fundamental habría sido colmada.

De igual forma, como consecuencia de lo anterior, respecto del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Revolucionario Institucional se actualizaría la causa de improcedencia prevista en el artículo 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el acto reclamado quedaría sin materia, lo que llevaría al sobreseimiento de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3, de dicho ordenamiento.

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

La primera disposición indicada establece como causa de sobreseimiento la hipótesis de que la entidad responsable de la resolución o acto impugnado lo modifique o revoque, de manera tal, que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes del dictado de la resolución o sentencia.

Ciertamente, dicho precepto señala que es mediante la actuación de la autoridad u órgano responsable, a través de la modificación o revocación del acto impugnado, como se produce la extinción de la materia del litigio; sin embargo, la disposición jurídica señalada, admite ser interpretada en un sentido amplio, de manera que en el supuesto legal se comprenda cualquier determinación de la autoridad u órgano jurisdiccional competente para resolver las controversias en la materia en general, la actuación de la parte supuestamente agraviada, o incluso, el transcurrir del tiempo por el que el litigio en cuestión deje, efectivamente, la impugnación sin materia alguna.

Conforme con lo anterior, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva, heterocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado de la misma, ante lo cual procede darlo por concluido sin realizar el análisis de los motivos de inconformidad sobre los que versa el litigio mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en la

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

extinción de la materia del proceso, motivo por el cual se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Por ende, aunque en los juicios y recursos electorales que se siguen contra actos de las autoridades u órganos correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia es la mencionada por el legislador, consistente en la revocación o modificación del acto o resolución por parte de la autoridad u órgano que lo emitió, esto no implica que sea éste el único medio; de manera que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

Al respecto, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia S3ELJ34/2002, visible en las páginas 143 y 144 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

En nuestro concepto, los elementos esenciales de esta causa de improcedencia se acreditan porque el partido actor aduce que le causa agravio que, en la resolución impugnada, el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca dejó de estudiar todos los argumentos que se hicieron valer en su oportunidad. Por tal razón, el accionante pretende que se revoque la sentencia dictada por la responsable dentro del recurso de inconformidad local, a efecto de que se dicte una nueva en la que se "dé certeza al pueblo de Oaxaca respecto al resultado final de la elección a gobernador en el proceso electoral 2010".

SUP-JRC-320/2010 Y SUP-JRC-337/2010 ACUMULADOS

Tal como se precisó con anterioridad, a nuestro juicio, en la presente sentencia, esta Sala Superior debió revocar lo resuelto por el Tribunal Electoral de Oaxaca dentro del recurso de inconformidad correspondiente y privar de efectos jurídicos todo lo actuado en el mencionado sumario.

En esa tesitura, el partido inconforme estaría combatiendo una resolución respecto de la que ya habría pronunciamiento por parte de la Sala Superior, en el sentido de que procede su revocación, lo que hace evidente que el referido juicio de revisión constitucional electoral habría quedado sin materia.

Por lo anterior, a nuestro juicio, lo conducente sería sobreseer en el juicio respecto del medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**